

RECOMENDACIÓN No.13/ 2011

SÍNTESIS.- A raíz de que su hijo perdiera la vida a causa de un accidente vial, el padre de la víctima se duele que el ministerio público le condiciona el pago de reparación de daño.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos suficientes para presumir afectaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

Motivo por el cual se recomendó C. LIC. CARLOS MANUEL SALAS, Fiscal General del Estado, gire las instrucciones pertinentes, a efecto de que a la brevedad posible se integre en forma adecuada y completa la carpeta de investigación referida, para que en sede jurisdiccional procure las salidas alternas que en derecho procedan, dada la naturaleza de los hechos que nos ocupan, por las razones antes expuestas.

EXP. No. CU-AC-18/10.
OFICIO No. AC-071/11.

RECOMENDACIÓN No. 13/11.

VISITADOR PONENTE: ARMANDO CAMPOS CORNELIO.
Chihuahua, Chih., a 8 de noviembre de 2011.

**LIC. CARLOS MANUEL SALAS,
FISCAL GENERAL DEL ESTADO.
P R E S E N T E. –**

- - -Visto para resolver el expediente radicado bajo el numero CU-AC-18/10 del índice de la oficina de ciudad Cuauhtémoc, iniciado con motivo de la queja presentada por “A”¹ contra actos y omisiones que considera violatorios de sus derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

I. - HECHOS:

PRIMERO.- El día 30 de marzo del año 2009, se recibió escrito de queja firmado por “A”, del tenor literal siguiente:

“El día 26 de enero del presente año mi hijo “B”, falleció a consecuencia de un accidente de carretera, provocado por un agente de la CIPOL en estado de ebriedad, en su día de descanso.

Por ser estipulado dicho homicidio como imprudencial, el responsable salió libre bajo fianza y a mí se me dijo que yo tenía derecho a un pago efectivo como reparación del daño. Dentro del trámite de la denuncia puesta ante el Ministerio Público, estuve en comunicación con “D”, Agente del Ministerio Público de “Z” y él me fue informando de la cantidad que se me entregaría en efectivo y de los tiempos en que se entregaría ese dinero. Acudí a la oficina del Ministerio Público de “Z” el día que me citó, pero no lo localicé, y en su lugar estaba la Ministerio Público “E”, quien me preguntó para qué lo necesitaba. Yo le dije que iba porque me había citado a recoger el dinero y ella comenzó a tratarme de manera déspota y prepotente. Me decía que yo andaba mal por estar cobrando tanto dinero por mi muchacho y hasta se puso a juzgar el accidente de mi hijo diciéndome que por qué andaba allá mi

¹ Por razones de confidencialidad, éste Organismo determinó guardar reserva y omitir la publicidad de los nombres y demás datos de identificación que puedan conducir a ellos, en aras de preservar el principio de presunción de inocencia, al encontrarse en trámite una carpeta de investigación.

muchacho, que quién lo traía en el accidente, y que no sabía por qué andaba yo pidiendo dinero. Le dije que para nada cobraba yo la muerte de mi muchacho, simplemente hacía lo que “D” me había dicho. Le expliqué cómo había estado el accidente, y cuando le dije que “G” me andaba ayudando porque yo no sabía qué hacer, y que él como representante de los derechos humanos me podía asesorar, ella me dijo que para qué lo metía al padre en ese asunto, que entendiera que el padre no tenía nada que hacer ahí y que él no me iba a ayudar para nada porque no tenía nada que ver; que me olvidara porque no me iba a ayudar para nada, me lo dijo varias veces, y que ni fuera con él. El caso es que me dio un trato ofensivo y de manera prepotente, muy lejos de la atención que debe prestar a la gente una servidora pública. No entiendo por qué esta persona se pone a juzgar y hablar así de un defensor de los derechos humanos. Por esta razón solicito se me reciba la presente queja en contra de esta Ministerio Público “E” por tratarme de manera prepotente, ofensiva y lo que resulte.”

SEGUNDO.- Una vez radicada la queja, se solicitó el informe correspondiente, a lo cual el entonces Sub Procurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, en vía de informe contenido en oficio SDHAVD-DADH-SP n° 309/10, de fecha 17 de mayo de 2010, hace una reseña de las actuaciones practicadas por la autoridad ministerial con motivo de los hechos ocurridos el día 26 de enero de 2010, donde perdiera la vida “B” hijo del hoy quejoso justificando en todo tiempo la actuación de sus subalternos, en los siguientes términos:

(1).- El 26 de enero del año en curso (2010) se recibió aviso por parte de agentes de Vialidad en el sentido de que en la carretera que va de Creel a Bocoyna Km 83, se presentó un accidente vial en el cual una persona del sexo masculino perdió la vida, por lo que se acordó dar inicio a la carpeta de investigación “X” en la Unidad Especializada de Delitos Varios en “Z”, Chihuahua.

(2).- Con fecha 26 de enero de 2010 rinden declaración de identificación de cadáver “A” y “F”, quienes manifiestan reconocer e identificar plenamente a quien en vida respondiera al nombre de “B”.

(3).- Se giraron oficios al Director de Servicios Periciales y Ciencias Forenses en fecha 26 de enero del año presente, solicitando emitir informes:

- a) Informe de Necrocirugía*
- b) Fotografía forense*
- c) Pericial en tránsito terrestre*
- d) En materia química toxicológica y alcoholemia.*

(4).- Oficio del 26 de enero del año en curso, girado al Coordinador de la Unidad de Investigación de Delitos Varios de la Agencia Estatal de Investigaciones, a fin de solicitar realizar las indagaciones pertinentes para lograr el perfecto esclarecimiento de los hechos.

(5).- Se admite oficio de la Dirección de Seguridad Pública Municipal el 26 de enero de 2010 en relación a la investigación iniciando por el delito de homicidio imprudencial cometido en perjuicio de "B", se puso a disposición la siguiente documentación.

- a) Acta de aviso al Ministerio Público
- b) Reporte de cualquier hecho constitutivo de delito
- c) Acta de lectura de derechos de "C"
- d) Acta Policial de narración de hechos
- e) Acta de aseguramiento de vehículo
- f) Cadena de custodia
- g) Eslabones de la cadena de custodia
- h) Croquis ilustrativo.

(6).- El Ministerio Público realizó examen de detención apeándose a lo establecido por el artículo 164 del Código de Procedimientos Penales, en fecha 27 de enero del año actuales admitió oficio mediante el cual se puso a disposición de la unidad Investigadora al Sr. Carlos Omar Cruz Elizondo quien fuera detenido por elementos de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal de San Juanito, Chihuahua por aparecer como probable responsable en la comisión de delito de homicidio imprudencial, de acuerdo al contenido que obra en la carpeta de investigación y conforme a lo dictado por el artículo 16° párrafo IV y VII y el Artículo 164° del Código de Procedimientos Penales se examinaron las condiciones y circunstancias en que se llevo a cabo la detención, de las actuaciones se desprende que fue detenido dentro del término de flagrancia bajo el supuesto de la fracción I del artículo 165° del Código de Procedimientos Penal, dado que fue detenido dentro inmediatamente después que se suscitaron los hechos. Una vez analizados los hechos se resolvió ordenar la retención del Sr. Carlos Omar Cruz Elizondo.

(7).- Obra Acta de lectura de derechos del imputado el 26 de enero de 2010.

(8).- Constancia de fecha 28 de enero de 2010, en la que se asentó que dentro de la investigación iniciada por el delito de homicidio imprudencial en donde aparece como imputado "C", quien fuere detenido en flagrancia, no se pretende solicitar contra el detenido prisión preventiva toda vez que cuenta con datos suficientes para establecer que el detenido no representa un riesgo para la sociedad, víctima u ofendido así mismo que cuenta con empleo y domicilio estable por lo que se fijo como caución la cantidad de veinte mil pesos en moneda nacional para dejar sin efecto la detención.

(9).- Fue admitido oficio por parte de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, se anexa serie fotográfica de Necropsia de ley.

(10).- El 09 de marzo de 2010 se hizo constar que se le hizo entrega de la cantidad de veinte mil pesos en moneda nacional a "A", padre del hoy occiso que aparece como ofendido en liquidar el total acordado en un lapso de dos meses.

(11).- En fecha 21 de abril del 2010 comparecieron ante el Agente de Ministerio Público "A" y "C", ambas partes aptas para comprometerse y llegaron al siguiente convenio; ambos se comprometieron a no molestarse, "C" se comprometió a pagar la cantidad de quince mil pesos el día 30 de abril del año actual y de no cumplir lo anterior se proceda conforme a derecho.

(12).- Como se advierte el caso se ha integrado conforme a derecho, se han realizado las diligencias y actuaciones pertinentes; **las partes llegaron a un convenio respecto a la reparación del daño, se entregó un pago parcial y se estableció fecha para entregar el resto, quedando de acuerdo el ofendido en el entendido que una vez que transcurriera el plazo y la otra parte no cumpliera se procedería en su contra por lo que en todo momento se la ha mantenido informado y al tanto del expediente.**

(13).- Respecto a lo narrado en la queja si bien es cierto el quejoso acudió con la Agente del Ministerio Público, antes de la fecha pactada para finiquitar el pago de la reparación del daño, fue atendido y se le informó que en caso de que el imputado no cumpliera en la fecha pactada se podría turnar a la autoridad judicial, para proceder en contra del probable responsable, es falso que la actuación fuera prepotente se le trato de explicar la situación, referente a que se le comunicó que el sacerdote que lo asesora no serviría de nada, es de relevante importancia aclarar que en ningún momento se le comunicó que no acudiera con dicha persona o con los medios de comunicación, si bien es cierto se le explicó el alcance jurídico sin que se le restringiera en ningún momento de consultar o tener cualquier tipo de asesoría. En relación a que el imputado es un servidor público adscrito a la Dirección Pública Estatal (CIPOL) se hizo de su conocimiento que el imputado no tiene trato especial, aunado a que en caso de no cumplir se turnaría el caso ante el Juez, que el imputado sería juzgado como cualquier otro ciudadano toda vez que fue un accidente, imprudencial y en su día de descanso no en sus funciones como servidor público. **Por lo que el caso sigue abierto en virtud del convenio realizado entre las partes respecto a la reparación del daño, quedando asentado que de no cumplir en la fecha pactada se procedería en contra del imputado.**

Se anexó copia certificada de las constancias que integran la carpeta de investigación respectiva, identificada como "X".

TERCERO.- El contenido del informe que antecede fue puesto a la vista del quejoso, a efecto de que expresara lo que a su derecho correspondiera, habiendo expresado su inconformidad con el mismo, argumentando lo siguiente: **Que no considera justo que los agentes del Ministerio Público de Creel, quieran condicionarle el pago de la reparación del daño por la muerte de su hijo, con el otorgamiento del perdón al responsable del homicidio imprudencial porque se trate de un policía de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal (CIPOL), ya que el no está de acuerdo en otorgarle el perdón, sino que por el contrario se aplique toda la consecuencia de la ley ante su imprudente acción, ya que por tratarse de un servidor público debiera ser ejemplo de rectitud y no querer manipular en su favor la reparación del daño, por lo que de una vez, considera no perdonarlo y que por el contrario la autoridad investigadora integre la carpeta de investigación y la turne al juez competente para que se aplique la ley al responsable,** lo que se hizo constar en el acta circunstanciada levantada en fecha 28 de mayo de 2010.

CUARTO.- Mediante diverso recurso presentado por "A", de fecha 06 de enero de 2011, reiteró su reclamación en contra de las mismas autoridades, sustentándola en los mismos hechos, doliéndose de que en próximas fechas se cumpliría un año de la muerte de "B", ocasionada en forma imprudente por "C", sin

que la autoridad investigadora haya continuado con la integración de la carpeta de investigación respectiva, para en su oportunidad remitirla ante la autoridad judicial competente, repitiendo que el Fiscal responsable de la investigación lo presionaba a efecto de que otorgara el perdón al presunto responsable, por lo que se acordó la acumulación de la referida queja, a la primera presentada, radicada bajo el expediente número CU-AC-18/10, al considerar que se trataba de los mismos hechos e implicaba a las mismas autoridades, por lo que a fin de no dividir las investigaciones y eventualmente emitir resoluciones contrarias ó contradictorias, en fecha 07 de enero de 2011.

QUINTO.- Agotada que fue la tramitación del expediente en estudio, el día 27 de octubre de 2011, se declaró cerrada la etapa de investigación, para lo cual, previo a emitir la resolución respectiva, se pretendió agotar el procedimiento conciliatorio, remitiéndose el oficio de estilo para tal efecto en fecha 30 de diciembre de 2010, lo cual en concepto de éste organismo era fácilmente realizable, ya que la reclamación consiste en la indebida integración de una carpeta de investigación, sin embargo la respuesta de la autoridad a través del oficio FEAV OD 129/2011, contiene una reseña de las actuaciones efectuadas, sin proponer una solución efectiva al conflicto, sólo actualizando la información, adicionando algunos puntos al informe inicial, en los siguientes términos:

(16).- Se desprende de las diligencias antes mencionadas, que resulta falso el dicho del quejoso en el sentido de que fue presionado por parte del Ministerio Público para otorgar el perdón al imputado, toda vez que este no ha sido otorgado por parte del ahora quejoso.

(17).- Obra en autos el convenio de común acuerdo signado por "C", en su calidad de imputado, y "A", en calidad de ofendido, en presencia del Agente del Ministerio Público, en el cual el primero se compromete a pagar al segundo cierta cantidad de dinero, bajo el concepto de reparación del daño, dicho convenio ha sido cumplido parcialmente por parte del imputado.

(18).- El Ministerio Público, siguiendo el principio de la Justicia Restaurativa establecido en el artículo 23° del Código de Procedimientos Penales del Estado, propone para la solución de controversias, a la víctima u ofendido y al imputado o condenado, que participen conjuntamente, de forma activa, en la resolución de las cuestiones derivadas del delito, en busca de un resultado restaurativo, por medio de la negociación, la mediación y la conciliación, entre otras, buscando atender las necesidades individuales y otras, buscando atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes, siempre respetando los derechos fundamentales de las partes.

(19).- Actualmente la carpeta de investigación sigue abierta, por lo que se hace del conocimiento y se orienta al quejoso a acudir ante el Agente del Ministerio Público a efecto de solicitar el cumplimiento del acuerdo celebrado por las partes, y en caso de no cumplirse, el Ministerio Público deberá continuar con la secuela procedimental y en su caso, realizar la acusación correspondiente.

II. - EVIDENCIAS:

1.- Escrito de queja presentado por "A", recibido el día 30 de marzo de 2010, transcrito en el hecho primero. (f.- 1).

2.- Oficio SDHAVD-DADH-SP n° 309/10, fechado el 17 de mayo de 2010, mediante el cual, el Mtro. ARTURO LICÓN BAEZA, entonces Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, rinde el informe de ley, en los términos detallados en el hecho segundo. (f.- 7 a 12).

3.- Anexo al informe indicado, consistente en copia certificada de la carpeta de investigación "X" del índice de la Agencia del Ministerio Público de "Z", en el que se aprecian las siguientes constancias:

- a) Acuerdo de inicio de la carpeta de investigación relativa, a partir de la constancia del aviso producido por la autoridad de vialidad municipal, en el sentido que en la Carretera Gran Visión, tramo Creel-Bocoyna, a la altura del kilómetro 83+300 se había presentado un accidente de tránsito en el que había perdido la vida una persona del sexo masculino. (f.- 13).
- b) Testimoniales de identificación de cadáver rendidas ante la autoridad ministerial por "A", padre del difunto y por "F", hermano de éste. (f.- 14 a 18).
- c) Oficios 1a, 2a y 3a/2010, a través de los cuales el citado Agente del Ministerio Público solicita al Coordinador de Laboratorios y Ciencias Forenses en Zona Occidente, la asignación de personal especializado, a efecto de que realizaran el informe en necrocirugía, así como los peritajes en tránsito terrestre, con la correspondiente seriado fotográfico y de química en toxicología y alcoholemia en muestra obtenida en cuerpo del occiso. (f.- 19 a 21).
- d) Oficio número 70/2010, mediante el cual el Agente del Ministerio Público solicita al Coordinador "B" de la Unidad de Investigación de Delitos Varios, la realización de las investigaciones pertinentes para lograr el esclarecimiento de los hechos constitutivos del delito de homicidio cometido en perjuicio de "B". (f.- 22).
- e) Certificado de defunción 100039554, expedido por la Secretaría de Salud, en fecha 26 de enero de 2010, donde se establecen las causa de la muerte de "B", a consecuencia de un accidente automovilístico. (f.- 23).
- f) Formato de entrega de actas, elaborado por el responsable de la autoridad de vialidad municipal, dirigido al Agente del Ministerio Público, que consta de lo siguiente: a) Acta policial de aviso a la Unidad de Atención a Víctimas y Testigos de Delito; b) Reporte de hechos constitutivos de delito; c) Acta de lectura de derechos; d) Acta policial de narración de hechos; e) Acta policial de aseguramiento de vehículo; f) Cadena de custodia en relación al vehículo asegurado y g) Parte de tránsito y croquis del hecho vial respectivo. (f.- 25 a

35).

- g) Examen de detención y lectura de derechos relativos a "C", justificándola y ordenando la retención del mismo. (f.- 36 a 38).
- h) Oficio número 16/2010 que remite un perito adscrito a la Oficina de Servicios Periciales, en contestación a su similar 3ª, por el cual exhibe 10 exposiciones fotográficas del hoy occiso, omitiendo acompañar las que informa del lugar de los hechos y la necropsia de ley. (f.-39 a 41).
- i) Constancia de fecha 09 de marzo de 2010, en la cual "C" realiza el pago a favor de "A", de la cantidad de \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100M.N.), por concepto de pago parcial por la reparación del daño, quedando pendiente el pago de cantidad similar en un plazo de dos meses. (f.- 42).
- j) Acuerdo de fecha 21 de abril de 2010, signado entre "A" y "C", por el cual se comprometen a no realizar actos de molestia, ni agredirse física ni verbalmente, comprometiéndose el segundo a pagar la cantidad de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.), al día 30 de abril de 2010, que una vez cumplido se procedería conforme a derecho. (f.- 43).

4.- Acta circunstanciada levantada en fecha 28 de mayo de 2010, en la cual se hace constar la manifestación vertida por el quejoso una vez que se hizo de su conocimiento el contenido del informe y anexos de la autoridad superior de la señalada como responsable. (f.- 45).

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA: Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A) y 42 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

SEGUNDA: Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA: Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en su queja por parte de "A" quedaron acreditados, para en caso afirmativo, determinar si los mismos resultan ser violatorios de sus derechos humanos.

Previamente, cabe destacar que entre las facultades conferidas a este organismo protector, se encuentra el procurar una conciliación entre intereses de quejosos y autoridades, en tal virtud, desde la solicitud inicial de informe se requirió al Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito para que hiciera de nuestro conocimiento alguna propuesta tendiente a tal finalidad, posteriormente, mediante oficio enviado a la actual Fiscalía Especializada en la materia el 30 de diciembre pasado, se le hizo de nueva cuenta la misma petición, con los resultados expresados en el punto quinto del capítulo de hechos, con lo cual se entiende agotada cualquier posibilidad de conciliación en el caso que nos ocupa.

A efecto de determinar la materia de la controversia, es necesario precisar el quid de la reclamación elevada por "A", la que hizo consistir en una inadecuada prestación del servicio público en la procuración de justicia, que imputa a servidores públicos que han ostentado la función de Ministerio Público adscritos al poblado "Z", al no integrar de forma oportuna y diligente la carpeta de investigación que se fue iniciada con motivo de los hechos constitutivos del delito de homicidio imprudencial en contra de "B", ya que por el contrario, los servidores públicos responsables lo presionan para que otorgue el perdón al imputado, como condición previa al pago total de la reparación del daño según su dicho, violentando con ello sus derechos humanos en la especie de derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

1.- Al análisis de los hechos y con base en las manifestaciones realizadas por el quejoso, lo informado por la autoridad, y el contenido de las constancias que integran la carpeta de investigación detallada como evidencia 3, tenemos como hechos plenamente demostrados, los siguientes: Que en la madrugada del día 26 de enero del año 2010, tuvo lugar un accidente de tránsito en la carretera que va de Bocoyna a Creel, del municipio de Bocoyna, a la altura del kilómetro 83+300, consistente en volcadura de un automotor conducido por "C", donde perdiera la vida "B", hijo del quejoso, evento que motivó la apertura de la carpeta de investigación "X", en cuya tramitación fueron practicadas las diligencias detalladas en el capítulo de evidencias, tanto por la autoridad de vialidad, así como por la investigadora, que concluyó con la detención en flagrancia de "C", la cual fue ratificada por el Fiscal responsable, al encontrarla ajustada a derecho, ordenando su retención mientras concluían las primeras diligencias, hasta el máximo del plazo constitucional de 48 horas, habiéndola dejado sin efectos mediante acuerdo emitido a las 20:00 horas del viernes 28 de enero de 2010, en virtud que el propio Ministerio Público consideró que no era su pretensión solicitar prisión preventiva en contra del imputado, procediendo a fijarle una caución por la cantidad de \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.), a fin de garantizar su comparecencia ante el Juez, actuación que encuentra su fundamento legal en el párrafo cuarto del numeral 164 del Código de Procedimientos Penales, por lo que dicha determinación se encuentra ajustada a derecho, dada la forma de comisión del ilícito penal de homicidio, que fue resultado de una acción imperita e imprudente de su autor, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente.

Ahora bien, lo procedente en el caso era que el Ministerio Público responsable, así como sus órganos auxiliares, dígase Policía Ministerial y Oficina de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, continuaran con la integración de la carpeta de investigación a efecto de turnarla oportunamente ante el Juez de Garantía que debía conocer el asunto, sin perjuicio desde luego que en sede ministerial se procurara la salida alterna que en derecho fuera conveniente, en cumplimiento al principio de Justicia Restaurativa establecido en el artículo 23° del Código de Procedimientos en la materia, mediante la firma de un acuerdo reparatorio que resolviera plenamente el conflicto suscitado por la muerte de “B”, que considerara no sólo el pago de la reparación del daño y el otorgamiento del consecuente perdón de la parte ofendida, sino una real satisfacción de ésta última, con la correspondiente restauración del tejido social dañado por la conducta imprudente del imputado, utilizando además las terapias psicológicas que contribuyeran a tal efecto.

2.- Sin embargo nada de ello ocurrió, ya que por parte del Ministerio Público responsable, al apostarle en grado superlativo a que el problema sería resuelto en esa instancia prejudicial, actuando como Centro de Justicia Alternativa, ni siquiera continuó con la integración de la carpeta de investigación, ya que se advierte la inexistencia por no haberse practicado, de diligencias básicas para éste tipo de casos, como lo es el dictamen pericial en materia de tránsito terrestre a efecto de determinar la causa fundamental que originó el incidente vial donde resultó la muerte del pasivo; tampoco obra el dictamen químico el alcoholemia que debió haberse practicado al imputado y lo que es más, ni siquiera obra el dictamen de necropsia, en el cual se determinara la causa de muerte de “B”, ya que aunque pareciera lógico que su deceso fue como consecuencia de las lesiones sufridas en el percance automovilístico que se estudió, ello se debe demostrar en forma técnica, con los elementos científicos irrefutables a efecto de presentar una investigación seria y contundente, para así evitar cualquier fisura por donde pudiera diluirse la responsabilidad de su autor para el caso que el asunto fuese judicializado, pero se reitera que ello no ocurrió, probablemente ante la naturaleza de los hechos y la seguridad de la autoridad investigadora de que el asunto no traspasaría sus barreras y sería resuelto de manera rápida y sin ulterior trámite en sede ministerial, lo que desde luego no ocurrió, ante el sentimiento de pérdida que aún causa el hecho a la parte ofendida y que no ha sido atendido de manera eficaz y eficiente por la autoridad investigadora, ya que por el contrario se ha confrontado en más de una vez con el ofendido, dañando la relación que debe existir entre la representación social y la parte afectada por el delito, que inspira al principio de buena fe.

3.- Luego entonces, aunque con posterioridad, ello es, el 09 de marzo de 2010, se haya realizado la entrega del importe de la fianza ó caución económica que en su oportunidad fue depositada por el imputado, quedando pendiente de entregar otra cantidad equivalente a los Veinte mil pesos en un plazo de dos meses, lo que en puridad jurídica contiene implícito un acuerdo para la reparación del daño a favor de la parte ofendida representada por “A”, ello no comprendía la obligación

de éste a otorgar el perdón, ya que del citado documento no se deduce dicho compromiso, por lo tanto, tampoco relevaba al Ministerio Público de continuar con la integración de la carpeta de investigación para presentarla completa al Juez de Garantía, máxime que a la fecha aún continúa insoluta parte de la cantidad que se debía pagar por concepto de reparación del daño, ya que el supuesto acuerdo ó “convenio de común acuerdo” de fecha 21 de abril de 2010, que refiere la autoridad fue suscrito por ambas partes, no se aprecia el compromiso de la parte ofendida para otorgar el perdón, sino que textualmente se lee QUE SE COMPROMETEN A NO HACERSE ACTOS DE MOLESTIA, NI AGREDIRSE FÍSICA NI VERBALMENTE, ADEMÁS DE QUE EL IMPUTADO SE COMPROMETE A PAGAR LA CANTIDAD DE QUINCE MIL PESOS, CUANDO EN PRINCIPIO ERAN VENTE MIL PESOS, AL DÍA TREINTA DE ABRIL DEL AÑO 2010, EN EL ENTENDIDO QUE DE NO CUMPLIR CON LO ANTERIOR, SE PROCEDERÍA CONFORME A DERECHO.

De lo anterior, es fácil concluir que independientemente que el imputado no ha cumplido con su compromiso de pago de reparación del daño, lo que necesariamente conduce a judicializar el asunto, a efecto de que en dicha sede se pueda resolver la causa mediante la aplicación de alguna salida alterna, como lo es la suscripción de un acuerdo reparatorio ó en su caso la aplicación de la suspensión del juicio a prueba, no existe el compromiso expreso de la parte ofendida a otorgar en automático el perdón, sino que en todo caso, una vez cubierta esta prestación que surge como consecuencia del deber legal de indemnizar ó reparar el daño, se debe solicitar al Juzgado de Garantía la programación de una audiencia a fin de tomar los acuerdos pertinentes y resolver el conflicto, ya que en sede ministerial se encuentra empantanada su resolución, por la actitud del ofendido al sentir que no ha sido bien atendido su asunto y que lo hostigan para que otorgue el perdón cuando no es su deseo hacerlo, por lo que la representación social no debe desdeñar que ante diversa autoridad sería más propicio que el ofendido, una vez con pleno conocimiento de la consecuencia legal del actuar del imputado, aceptara una de las salidas alternas al problema, ya que si de manera categórica e indubitable se determina que el homicidio fue producto de una acción imprudente ó imperita del conductor y en consecuencia se clasifica como imprudencial, en los términos de las disposiciones contenidas en los artículos 11 y 61 del Código Penal, por lo que las pretensiones del doliente no pueden ir más allá que lo razonablemente exigible, es decir, que no se puede aplicar una consecuencia más allá de lo que establece la ley, aunque aún no haya reparación en su estado emocional, situación que desde luego también deberá atenderse con la aplicación de instrumentos y/o protocolos para la atención a víctimas y ofendidos del delito.

4.- Lo que es más, y para el caso que no fuera posible la resolución del asunto antes de su judicialización, deberá el Ministerio Público solicitar la vinculación a proceso y oportunamente provocar en consenso con el imputado y su defensor, la suspensión del juicio a prueba, en cuyo proceso deberá proponerse un plan de reparación del daño y un detalle de las condiciones que el imputado estuviere en condiciones de cumplir conforme al artículo 205 del citado ordenamiento procesal

penal, que desde luego satisfaga de manera plena a la parte ofendida y que contribuya a resolver el conflicto de una manera efectiva, máxime que existe un amplio catalogo de condiciones, entre las cuales puede el imputado seleccionar algunas cuyo cumplimiento pueda satisfacer al ofendido, quien considera que por tratarse de un servidor público, la consecuencia de la aplicación de la ley debe ser mas rigorista.

CUARTA: De lo expuesto en la consideración anterior, esta Comisión advierte que en el presente caso se ha incumplido en forma injustificada con la función procuradora de justicia, a la vez se ha incumplido la correspondiente obligación de investigar y perseguir los delitos, que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone al Ministerio Público y a la policía y órganos auxiliares que actúan bajo su mando y conducción, sin que en el caso a estudio sea pertinente la instauración de procedimiento dilucidatorio de responsabilidad administrativa en contra del Ministerio Público, privilegiando el aspecto reparatorio a efecto de que se concluya con la integración de la carpeta de investigación y en sede judicial se resuelva el asunto mediante la aplicación de las salidas alternas que procedan y que mejor satisfaga a los intereses, no sólo económicos, sino de cualquier índole de la parte ofendida, conforme a los numerales 196 y siguientes ó en su caso, el 201 y demás aplicables del Código de Procedimientos Penales en vigor .

Consecuentemente se ha trasgredido el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica del quejoso, que consagra el artículo 17 constitucional en su párrafo segundo, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia, entendida ésta como el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente, en las funciones investigadora o persecutoria de los delitos, realizada por los servidores públicos competentes. De igual forma se contraviene lo previsto en los artículos 3° y 4° de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abusos de Poder, en los cuales se contempla el derecho de acceso a la justicia para los ofendidos del delito.

También resultan aplicables las Directrices sobre la Función de los Fiscales aprobada por la Organización de las Naciones Unidas, que en sus numerales 11 y 12 establecen que los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de los delitos y la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, además, que deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

La Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado dispone en su artículo 2° Apartado B, fracciones II y VII , que es atribución del Ministerio Público y sus órganos auxiliares directos la investigación y la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden local y por lo mismo, le corresponderá buscar y presentar las pruebas que acrediten los elementos del tipo penal y la responsabilidad de los imputados , además de otorgar la protección que la ley prevé a los derechos de las víctimas, estableciendo y reforzando mecanismos jurídicos y administrativos que permitan obtener la reparación del daño; Apartado C, en materia de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, que otorga atribuciones al mismo órgano para proporcionar orientación y asesoría jurídica a las víctimas u ofendidos por delitos, y vigilar que se garantice o se cubra la reparación del daño,

de conformidad con las disposiciones legales aplicables y canalizar a las víctimas u ofendidos por delitos, a las dependencias y entidades que proporcionen servicios de carácter tutelar, asistencial, preventivo, médico, psicológico y educacional, vigilando su debida atención

En el contexto indicado y considerando que conforme a lo dispuesto por el artículo 3° fracción VI de la misma Ley Orgánica, la titularidad del Ministerio Público en nuestra entidad le corresponde a la Fiscalía General del Estado, resulta pertinente dirigirse a su jerarquía para los efectos que se precisan en el resolutivo de la presente.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que a la luz del sistema protector no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar que han sido violados los derechos fundamentales de "A", específicamente el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de **irregular integración de averiguación previa ó carpeta de investigación**, por lo que en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

IV . – R E C O M E N D A C I Ó N :

ÚNICA: A Usted **C. LIC. CARLOS MANUEL SALAS**, Fiscal General del Estado, gire las instrucciones pertinentes, a efecto de que a la brevedad posible se integre en forma adecuada y completa la carpeta de investigación referida, para que en sede jurisdiccional procure las salidas alternas que en derecho procedan, dada la naturaleza de los hechos que nos ocupan, por las razones antes expuestas.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes **y en caso de ser procedente y oportuno se subsane la irregularidad de que se trate.**

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, hora bien para el caso de que la respuesta fuera en sentido negativo, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E :

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.

P R E S I D E N T E.

c.c.p. "A", quejoso.- Para su conocimiento.

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p. Gaceta de este organismo.